

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA QUINTA LABORAL**

[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Magistrada Ponente: **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** DAVID SEPÚLVEDA TENORIO  
**Demandado:** JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
**Radicación:** 76001310501320170029702

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **REVOCAR** lo dispuesto por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali en el auto interlocutorio No. 2713 del 18 de septiembre de 2023 para en su lugar se ORDENE la nulidad procesal de todo lo actuado por indebida integración al contradictorio, con fundamento en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I**

**ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA QUINTA LABORAL REVOQUE LO DISPUESTO EN EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2713 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En el presente escrito, me ocuparé de señalar que mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. como Administradora de Riesgos Laborales, debió ser integrada al presente proceso como litisconsorte necesario, habida cuenta que el actor, pretendía la nulidad de un dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por la JNCI atacando el origen de sus patologías, que de salir avante podría repercutir negativamente ante los intereses de mi representada comoquiera que el actor se encontraba afiliado a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., así pues al no haber integrado al presente proceso, se debe nulificar todo lo actuado para que mi representada haga efectivo su derecho de defensa y contradicción. Por lo cual, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA QUINTA LABORAL deberá REVOCAR la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia en el auto interlocutorio No. 2713 del 18 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

**1. EXISTE UNA INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.:**

Se pone de presente la siguiente situación como quiera que el A quo yerra al indicar que dentro del proceso de la referencia como no existió un dictamen emitido en el proceso por mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., la misma no tenía relación sustancial ni injerencia directa en el proceso, sin embargo, si bien el demandante pretendía la nulidad de un dictamen expedido por la JNCI, se encontraba atacando el origen de las patologías que inicialmente era común, por lo que, debió el juez de instancia percatarse que, al ordenar la practica de un nuevo dictamen cuyo resultado podría ser adverso tanto a la Administradora de Riesgos Laborales como a la Administradora de Fondos de Pensiones, debió integrarse a ambas entidades a las cuales se encontraba afiliado el actor, para que tuvieran la oportunidad no solo de controvertir el dictamen objeto del litigio, sino también para aportar pruebas que consideraran indispensables que permitieran ejercer su derecho a la defensa y contradicción, toda vez que, del resultado podría desprenderse el reconocimiento y pago de una eventual pensión de invalidez de origen común o laboral o el reconocimiento de una indemnización por IPP a cargo de la ARL, última situación que se dio en el presente caso.

Así las cosas y comoquiera que, en el presente proceso no se vinculó a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en calidad de demandada ni en calidad de litisconsorte necesario, y que finalmente se dictó un fallo adverso a los intereses de mi representada, mismo que lesionó evidentemente sus garantías sobre las que recaen las resultas del proceso, particularmente el derecho de contradicción en el juicio, por ello, se tiene que estamos enfrente de una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. que precisa:

*“(…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (…)”*

La anterior norma en consonancia con el artículo 134 del C.G.P que indica la oportunidad y trámite para presentar la nulidad, de la siguiente manera:

*“(…) La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, **esta se anulará y se integrará el contradictorio (…)**”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así las cosas, es menester precisar que en Sentencia SC2496-2022, la Sala de Casación Civil, sobre el particular aquí discutido, ha sido enfático en establecer la necesidad de declarar la nulidad de lo actuado, ante la falta de integración del contradictorio de una parte que pudo haber defendido sus derechos y no se le permitió tal circunstancia. Dice entonces la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

(…)

*De conformidad con el inciso final del artículo 134 cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio», lo que quiere decir que es un defecto insubsanable, así no lo diga expresamente el parágrafo del artículo 136 ibídem, pero que de todas maneras encaja dentro del supuesto de pretermisión integra de la respectiva instancia por cuanto implica el desconocimiento del debido proceso a un interesado cuya comparecencia se obvia a pesar de resultar obligatoria su vinculación, de ahí que se le conculca la posibilidad de pronunciarse, solicitar pruebas, intervenir en su recaudo y poder controvertir las allegadas por los restantes participantes en la Litis.*

*Por esa misma razón, tal omisión deben ser materia de estudio preliminar por el superior al recibir las actuaciones en virtud de la alzada, según dispone el artículo 325 id, sin que sea posible disponer las medidas de saneamiento a que alude el artículo 137 id relacionadas con la notificación a los afectados por indebida representación de las partes o falencias en el enteramiento del admisorio a los litigantes o terceros intervinientes, ya que corresponden a irregularidades completamente ajenas a la referida.*

*Vistas así las cosas, en todos los eventos en que el juzgador de segundo grado advierta la «falta de integración del contradictorio» resulta imperioso, tal como se procedió en CSJ SC1182-2016, a anular el proveído apelado, para que el inferior tome los correctivos necesarios que garanticen el debido proceso de quien no ha sido vinculado a la litis, cuando debió hacerse desde un comienzo.*

(…)

En la misma línea, la Corte Constitucional, ha manifestado lo siguiente:

*La debida integración del contradictorio en los procesos judiciales tiene por objeto garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes y los interesados. En efecto, el conocimiento del proceso, así como la vinculación adecuada y oportuna de los sujetos procesales a los trámites judiciales, son necesarias para que “las razones propias sean*

*presentadas y consideradas en el proceso". Del mismo modo, garantiza que los sujetos procesales puedan "participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y exponer sus argumentos en torno a lo que [demuestran] los medios de prueba". Por esta razón, el inciso 8º del artículo 133 del CGP dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando "no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda" a las partes o terceros con interés.*

Se deja en evidencia con la basta jurisprudencia que, existe un afectado el cual no tuvo la oportunidad de ejecutar su derecho a la defensa y contradicción, tales como, solicitar pruebas y/o controvertir las allegadas, deberá tomarse los correctivos necesarios en aras de otorgar y garantizar el debido proceso de quien no ha sido vinculado a la Litis.

Sobre lo manifestado anteriormente, en el caso de marras, tenemos que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., NUNCA fue siquiera notificada del proceso cursado en el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, en el que se practicó un dictamen pericial que resultó desfavorable hacia mí representada, en el entendido que, del mismo, se originan prestaciones económicas a favor del demandante y a cargo de la ARL SURA, lo que claramente, genera un perjuicio inminente hacia la compañía que represento.

En ese mismo sentido no es de recibo que el juzgador de primera instancia precise que "(...) Se observa que no hubo ningún dictamen emitido en el proceso por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y, en contraste, la entidad calificadora de última instancia tuvo la oportunidad de controvertir el concepto técnico emitido en el marco del proceso.", toda vez que, aunque la JNCI tuvo la oportunidad de controvertir, aquella NO es la entidad que debe reconocer prestación alguna al afiliado de conformidad con los resultados de un dictamen, pues se reitera que era apenas evidente que al ordenar nuevamente la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del señor Sepúlveda, podrían verse afectados los intereses de la Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encontraba afiliado el demandante, de determinarse que el origen de sus patologías eran laborales, por lo que era necesaria la vinculación al proceso de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. como ARL a la cual se encontraba afiliado el demandante.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en Sentencia del 2 de nov. de 1994, rad.6810, reiterada en la sentencia SL 16855 de 2015, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral dijo:

**"EL LITISCONSORCIO NECESARIO:** *"Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..."* "Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes. "Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

*Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis,*

*por consiguiente un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág. 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...)" (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Ese criterio ha sido constante y pacífico, como se refleja, entre otras, en sentencias CSJ SL, del 24 jun. 1999, rad. 11862, del 21 de feb. de 2006, rad. 24954, del 15 de feb. y 25 de oct. del 2011, radicaciones 34939 y 36379; y en la del 22 de ag. de 2012, rad. 38450

Lo anterior porque la figura del litisconsorcio necesario hace relación a que *«cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos»*, lo que quiere decir que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandado en su respuesta a la demanda, o a las del demandante en su escrito inaugural del proceso, sino que por la naturaleza del asunto en litigio adquieren la calidad de litisconsortes necesarios, la cual surge cuando no es posible dictarse sentencia sin la presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, ésta no lograría su eficacia, y por consiguiente, no sería inmutable ni definitiva necesarias para su ejecutoria, puesto que respecto de aquél o aquéllos no contaría con oponibilidad.

Respecto al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el artículo 61 del C.G.P. indica que:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Finamente como resultado del proceso referenciado y del dictamen proferido el cual no fue objeto de contradicción ni defensa por parte de mi prohijada, el señor David Sepúlveda pretende mediante otro proceso ordinario laboral que cursa en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Cauas Laborales de Cali, que mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. conforme a su porcentaje y origen de pérdida de capacidad laboral ya determinado a través de la Sentencia No.

202 del 23 de octubre de 2020 confirmada por Sentencia No. 1882 del 23 de julio del 2021 emitida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, reconozca y pague una indemnización por IPP.

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que: **(i)** SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., no tuvo oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción respecto del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, con Rad 76001310501320170029700 **(ii)** En el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia se practicaron pruebas de las cuales derivaron obligaciones a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA y las cuales no pudieron ser objetadas, **(iii)** La nulidad formulada es en razón a la falta de integración del contradictorio de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en el proceso ordinario laboral de primera instancia bajo la radicación No. 76001310501320170029700 **(iv)** SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no tuvo la oportunidad procesal para controvertir la prueba pericial práctica dentro del proceso de la referencia y por ende, las sentencias de primera y segunda instancia resultaron desfavorables para esta **(v)** La parte actora no puede pretender mediante proceso ordinario laboral de única instancia bajo la radicación No. 76001-41-05-002-2023-00174-00 que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. le reconozca y pague la indemnización por IPP con base en un dictamen el cual mi representada no tuvo la oportunidad procesal para controvertirlo, configurándose así, una vulneración a las garantías sobre las que recaen las resultas del proceso, particularmente el derecho de contradicción en el juicio, al debido proceso y defensa, **(vi)** En el presente caso se debió configurar un litisconsorcio necesario por cuanto la comparecencia de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. era indispensable ya que las resultas del proceso podían acarrear obligaciones a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales, además, no se podía resolver la nulidad del dictamen emitido por la JNCI por cuanto dicha decisión se encontraba en firme, siendo dicha junta el órgano de cierre en materia de calificación, tal como lo establece el Decreto 1352 de 2013 y se erigía como base de la inexistencia de responsabilidad de mi procurada, debiéndose tramitar la nulidad del dictamen y la responsabilidad de mi poderdante en un mismo proceso y **(vii)** El suscrito formula la nulidad del juicio con posterioridad a la sentencia, es decir que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 del C.G.P, la sentencia se invalidará, se remitirá al juez de primera instancia quien procederá a integrar adecuadamente el contradictorio y a dictar nuevamente sentencia.

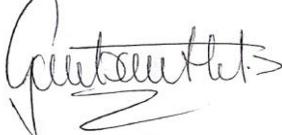
## **CAPÍTULO II** **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA QUINTA LABORAL, resolver el recurso de apelación interpuesto por mi prohijada, disponiendo lo siguiente:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio No. 2713 del 18 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual rechazó por improcedente la solicitud de nulidad elevada por el suscrito en representación de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

**SEGUNDO: ORDENE** la nulidad de lo actuado en el proceso ordinario laboral de primera instancia bajo la radicación No. 76001310501320170029700, declarando nulas las sentencias emitidas y ordenando la vinculación de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al proceso de la referencia para que esta haga efectivo su derecho de defensa y contradicción.

Cordialmente



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.